

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

CA-073 sobre el Decreto 050 del 22 de marzo de 2020
Alcaldía de Rioblanco, Tolima
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto debido a la decisión mayoritaria de la Sala, me permito manifestar que comparto lo decidido en relación con la legalidad del Decreto 050 del 22 de marzo de 2020, proferido por la alcaldía municipal de Rioblanco, salvo en lo que tiene que ver con su artículo 5°, en el que, sin competencia alguna, suspendió los términos de la totalidad de actuaciones administrativas que se adelantaban ante esa alcaldía, salvo las relacionadas con la contratación, que constituye la materia principal de ese decreto.

En ese sentido considero procedente atender lo solicitado por el Ministerio Público en su concepto de declarar la ilegalidad del mencionado artículo, solicitud que fue desatendida en la providencia de la cual me aparto parcialmente, con el peregrino argumento según el cual la disposición observada guarda relación de unidad de materia con el resto del artículo, en su parte positiva, es decir la no suspensión de términos de los procesos de contratación, lo que la hacía viable dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Este sustento asumido como válido por la mayoría de la Sala hace caso omiso del factor competencia como elemento principal de validez de los actos administrativos y que, en el caso del artículo de marras, los términos de las actuaciones administrativas cuya suspensión se dispuso, están consignadas en normas de carácter nacional, cuya modificación se torna inalcanzable para los mandatarios territoriales, salvo autorización expresa mediante una norma de alcance legal, como la impartida seis (6) días más tarde a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

En efecto, las actuaciones que adelantan las alcaldías y gobernaciones se encuentran regidas, en su inmensa mayoría por catálogos normativos con reserva de ley como la primera parte del CPACA (ley 1437 de 2011) con la modificación implementada en él mediante la Ley 1755 de 2015, el Código Nacional de Tránsito, el Código Disciplinario único, el Estatuto Tributario, la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones reglamentarias, el Código de la Infancia y la adolescencia, entre muchos otros.

Por esa razón considero, respetando el criterio de la mayoría, que el mencionado artículo 5° obedece a una interpretación apresurada e inoportuna de una de las medidas anunciadas en el Decreto Legislativo 417 de 2020 que declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional consistente en:

.... Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Esta medida solo vino a materializarse mediante los artículos 1° y 6° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en los cuales se dispuso:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (.....)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años (.....).

Solo a partir de ese decreto el alcalde de Rioblanco adquirió la competencia legal para ordenar la suspensión de términos que apresuradamente había dispuesto seis días antes, razón por la cual lo procedente era decretar la incompatibilidad de ese artículo con el ordenamiento jurídico vigente, tal como lo solicitó en su momento el representante del Ministerio Público dentro de este trámite.

En los anteriores términos, dejo rendido mi salvamento parcial de voto.

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA